----Trelew, 14 de noviembre de 2022. ----------

--**VISTOS:** Estos autos caratulados: “Incidente de Oposición en Autos: "D. C., L. I. c/ G., M. J. s/ Violencia Familiar (368/2022)" (Expte. Nro. 407 - Año 2022)” (Expte. Nro. 465 - Año 2022 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los magistrados a cargo de los Juzgados de Familia N° 1 y N° 2, ambos de la ciudad de Trelew.----------

-----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que el Dr. D. M., titular del Juzgado de Familia N° 1 de Trelew, se declara incompetente para intervenir en el presente caso, argumentando que si bien por ante el Juzgado a su cargo tramitan los autos “D. C., L. N. c/ P., N. O. s/ Violencia familiar” (Expte. N° 469 – Año 2013), “D. C., L. N. y P., N. O. s/ Homologación (custodia, régimen de comunicación y alimentos)” (Expte. N° 743 – Año 2013), “D. C., L. N. y P., N. O. s/ Divorcio vincular por presentación conjunta” (Expte. N° 745 – Año 2013) y “D. C., L. N. c/ A., G. A. s/ Violencia de género” (Expte. N° 93 – Año 2021), no guardan relación con los hechos denunciados, ni involucran al Sr. M. J. G. y además se encuentran archivados. Añade que no existe la posibilidad de dictar sentencias contradictorias. Refiere que la denuncia formulada por la Sra. L. I. D. C. es de fecha 08/08/2022, por lo que debió remitirse la causa al Juzgado de Familia N°2 que se encontraba de guardia.----------

----II.- Recibido el expediente por el Juzgado de Familia N°2, la Dra. I. W., Jueza Subrogante, indica que de la denuncia formulada por la Sra. L. N. D. C. se advierte que también resulta víctima su hijo más grande, G. P., y por ende, se encuentra involucrado el grupo familiar integrado por los Sres. D. C. – P. en el cual ha intervenido el magistrado a cargo del Juzgado de Familia N°1. Agrega que en los procesos de familia, además de los principios de prevención conexidad, celeridad y concentración de causas, rige el principio de la “perpetuatio iurisdictionis”, esto es, que ante el juez que entendió en el juicio principal deben promoverse las restantes cuestiones conexas. Entiende que en el marco de la denuncia efectuada por la Sra. L. N. D. C. contra su esposo, Sr. M. J. G., la Jueza de Paz de Gaiman adoptó las medidas que ameritaba la urgencia y que no existe por ante el Juzgado de Familia N°2 ningún expediente que involucre a los adultos, ni motivo alguno para modificar el sorteo efectuado por ésta Cámara. Expresa que, en razón de ello, no existen razones de economía, conveniencia, unidad de decisión y/o subordinación, ni posibilidades de pronunciamientos contradictorios y tampoco es una prolongación de una misma controversia que conlleve continuidad de criterio. ----------

------III.- El Código Civil y Comercial de la Nación ha dado paso al reconocimiento normativo de distintas conformaciones familiares, como garantía de la realización de los derechos de los miembros más vulnerables de dicho grupo: los niños, niñas y adolescentes.----------

----Inclusive, previo a la entrada en vigencia del mencionado cuerpo normativo, el art. 7° del decreto 415/2006, reglamentario de la ley 26.061, definió que “Se entenderá por

’familia o núcleo familiar’, ’grupo familiar’, ’grupo familiar de origen’, ’medio familiar comunitario’, y ’familia ampliada’, además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada; y que podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección.----------

---- Dentro del acotado objeto del proceso de violencia familiar, orientado a hacer cesar los hechos de violencia, la adopción de las medidas urgentes y la prevención de los mismos, tanto las leyes provinciales XV N°12 y XV N°26, como la Ley Nacional 26.485, habilitan a los magistrados y magistradas a adoptar distintos tipos de medidas en relación a los hijos/hijas, por ejemplo, fijar una cuota alimentaria provisoria o una modalidad de comunicación, entre otras. ---------- -

---En tales condiciones, si bien en los autos caratulados: “D. C., L. N. c/ P., N. O. s/ Violencia familiar” (Expte. N° 469 – Año 2013), “D. C., L. N. y P., N. O. s/ Homologación (custodia, régimen de comunicación y alimentos)” (Expte. N° 743 – Año 2013), “D. C., L. N. y P., N. O. s/ Divorcio vincular por presentación conjunta” (Expte. N° 745 – Año 2013) y “D. C., L. N. c/ A., G. A. s/ Violencia de género” (Expte. N° 93 – Año 2021) no se encuentra involucrado el Sr. G. particularmente, lo cierto es que en la denuncia realizada en el marco del presente proceso por la la Sra. D. C., aludió a la presencia de los hijos de la denunciante en el momento en que se suscitaron, inclusive, refirió a una situación de violencia sufrida por su hijo mayor de manos del aquí denunciado.----------

-------De tal modo, en definitiva se encuentra involucrado el grupo familiar comprendido por todos los referidos, lo que da cuenta de una conexidad relevante entre los expedientes que justifica la radicación de la causa en el Juzgado de Familia N° 1 de la ciudad de Trelew.----------

---En tal sentido, se ha dicho que: “La conexidad se da en términos generales aun cuando, sin llegar a configurarse el supuesto de sentencias contradictorias, el nuevo proceso es consecuencia del anterior o tiende a modificar o dejar sin efecto lo resuelto precedentemente. Se trata de una prolongación de la misma controversia aunque se dirija contra otro demandado, y por esa vinculación debe someterse al conocimiento del tribunal que previno, todo lo cual permite la continuidad del criterio en la valoración de los hechos y el derecho invocados. Ahora bien, el concepto de prolongación de la controversia supera el ámbito de la consecuencia o derivación de proceso anterior; importa más bien reconocer una comunidad de esa misma controversia que conduce a la necesidad de unificar el criterio decisorio a fin de evitar la vulneración del principio de economía procesal sentado en el art. 34, inc. 5° a), del Cód. Procesal. (G., R. H y otro c. A., A. J., Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, 26-05-1989, Buenos Aires, La Ley, Citar: AR/JUR/1224/1989).----------

-------En resumidas cuentas, cuando el nuevo proceso es conexo del anterior lo más razonable es que el juez que previno continúe juzgando los nuevos asuntos derivados del primero; pues, como es sabido, la jurisprudencia mayoritaria se inclina a favor de la intervención de un sólo juez en las cuestiones de familia con el fin de mantener la unidad de criterio (conf. Highton, Elena I. -Areán, Beatriz A.– Dirección –, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Hammurabi, Buenos Aires, año 2004, Tº 1, pág. 316).----------

--Sin perjuicio de ello, en cuanto a las razones aludidas por el Dr. M. referidas a que el Juzgado de Familia N° 2 se encontraba de guardia en la fecha de la denuncia para atender las cuestiones relativas a violencia, bien señaló la Dra. W. que la Jueza de Paz de Gaiman adoptó las medidas que ameritaba la urgencia (ver fs. 11), las que –en definitiva– fueron ratificadas por el Dr. M. a fs. 22, previo a declarar su incompetencia en la causa. ----------

----Por tales razones, corresponde resolver el conflicto negativo de competencia suscitado, disponiendo que la presente causa quede radicada en el Juzgado de Familia Nro. 1 de la Ciudad de Trelew a cargo del Dr. D. M.. ----------

---- IV.- Sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (arts. 69, 2da. Parte, y 163, inc. 3, del C.P.C.C.).----------

------En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---**I)** RESOLVER el conflicto negativo de competencia suscitado y disponer que la presente causa quede radicada en el Juzgado de Familia N° 1 de la Ciudad de Trelew, a cargo del Dr. D. M..----------

-----**II)** HACER saber lo resuelto mediante oficio de estilo por Inodi, con copia de la presente, a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew.---

----**III)** COMUNICAR a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.-----

---- **IV)** SIN COSTAS en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.).---------- -------

----**V)** DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). –----------

----**VI)** REGÍSTRESE y REMÍTANSE las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N°. 1 de la ciudad de Trelew a fin de su agregación a los autos principales y prosecución del trámite, junto con sus agregados por cuerda.----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 079 DE 2022 – SIF.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO